

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187F)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN A. VALDERRAMA
LOZANO

Peticionario

KLCE202001278

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.:
D VI2019G0011 Salón
Núm. 0704

Sobre:
A109/Agresión Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

El peticionario Juan A. Valderrama Lozano (señor Valderrama) quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión una resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, denegó su solicitud de reducción de la pena, basándose en la alegada existencia de circunstancias atenuantes. Asimismo, sostiene que su representante legal no lo orientó al respecto, al momento de realizar la alegación preacordada.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto

¹ Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, el Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100 -según enmendado por la Ley 246-2014- regula la manera en que será impuesta la pena en los casos en que existan circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda. De tal manera, ante la existencia de circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco por ciento (25%) y, de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta en un veinticinco por ciento (25%). *Id.* Cabe destacar que los atenuantes, al igual que los agravantes, deben ser solicitados y probados antes de la imposición de la pena. Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4; Véase *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009). Es decir, la reducción o aumento de la pena fija establecida no opera de manera automática, sino que “se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros”. Exposición de Motivos, Ley 246-2014.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que dificultan nuestra función revisora. Aunque el peticionario alega que comparece *in forma pauperis*, no se desprende del expediente que haya presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, aun si el solicitante se trata de un confinado. Asimismo, el recurso manuscrito del señor Valderrama no cumple con las exigencias mínimas de presentación y perfeccionamiento establecidas en nuestro Reglamento, al no discutir los errores señalados con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables, ni incluir en el apéndice toda la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión judicial que solicita.

Al no contar con la sentencia condenatoria ni con la alegación preacordada cuya corrección se cuestiona, desconocemos los delitos por los cuales fue condenado el señor Valderrama y las circunstancias que fueron consideradas al momento de imponerse la pena. Por otro lado, al realizar su alegación de culpabilidad, el peticionario aceptó que el foro primario le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre circunstancias atenuantes o agravantes. De cualquier manera, contrario a lo que afirma el señor Valderrama, el hecho de haber aceptado su responsabilidad mediante una alegación preacordada no lo hace acreedor de una reducción automática de un 25% de la pena fija establecida. Dicha reducción se trata, en cambio, de una determinación discrecional del Tribunal al momento de dictar la sentencia.

En atención a lo anterior, no encontramos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la moción presentada por el peticionario carezca de fundamento o que surja como producto de un abuso de su discreción, de error, prejuicio o parcialidad. Por las consideraciones expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones